



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;
un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación. A razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 18

Negociado 1.º—Elecciones.

Resultando vacante la tercera parte del número total de Concejales que constituyen los Ayuntamientos de Madrigal y Cortes, en uso de las facultades que me conceden los arts. 46 y 47 de la Ley municipal vigente, he acordado convocar a elección parcial para cubrir las vacantes que existan en los referidos Ayuntamientos, la que tendrá lugar el domingo 26 del actual, señalando para la reunión de la Junta municipal del Censo, el domingo 19 anterior a la elección, a los efectos de los artículos 18 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1896.

El jueves 30 inmediato posterior a la elección, tendrá lugar el escrutinio general.

Las demás formalidades se cumplirán en los plazos y condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y concluidas que sean todas las diligencias de los períodos de reclamación y defensa, se remitirán los expedientes a la Comisión provincial, para los efectos oportunos.

Para la ejecución de todos los actos electorales, se tendrán presentes y serán cumplidas las disposiciones a que hace referencia la circular de este Gobierno de 28 de Abril de 1899.

El Sr. Alcalde, terminado el acto de elección, remitirá a este Gobierno certificación del acta de su resultado, en cumplimiento a lo que determina el art. 37 del Real decreto de adaptación.

Guadalajara 11 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro.

NUM. 19

Por la Guardia civil del puesto de Azuqueca, se me ha dado parte que en la madrugada del 6 al 7 del actual, desaparecieron del pueblo de Valdeaveruelo, tres burras de las señas que se expresan a continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que las Autoridades ó persona en cuyo poder se encuentren, se sirvan darme conocimiento de ello, a los efectos consignientes.

Guadalajara 11 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro.

Señas.

Una burra mohina, herrada, alzada regular, pelo negro, sin herrar y sin cabezada.

Otra de 7 años, pequeña, cerrada, pelo negro, herrada de las manos, con la mitad de la cabezada de atillo y la otra mitad de correa, con un lobanillo en la mandíbula derecha.

Otra de 7 años, alzada buena, cerrada, pelo pardo oscuro, cabezada de correa, herrada de las cuatro extremidades, hierro en el anca izquierda, con un diente en la mandíbula superior a la parte adentro.

NUM. 20.

Por la Guardia civil del puesto de Sotodosos se me ha dado parte de que en el día 6 del actual desaparecieron de esa villa dos caballerías de las señas que se expresan a continuación.

Lo que se publica en este periódico oficial para que las Autoridades ó personas en cuyo poder se encuentren, se sirva darme conocimiento de ello, para yo hacerlo a los interesados.

Guadalajara 10 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, de siete cuartas de alzada, de diez a doce años, con lunares blancos en los costillares y una de las manos; herrada de las cuatro extremidades.

Un mulo de 7 años, alzada 6 cuartas, pelo castaño.

taño, con lunares blancos en los costillares y herrado de las manos.

Diputación provincial

Comisión permanente.—Calamidades.

Presentada por el Ayuntamiento del pueblo de Robledo, la solicitud de perdón de Contribuciones por la tormenta que descargó en aquél término el día veintiocho de Junio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 10 de Agosto de 1900.—El Vicepresidente, Antonio Serrada.

Delegación de Hacienda

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 18 de Julio último, comunica á esta Delegación de Hacienda la siguiente

Circular.

Terminado en 30 de Junio último el plazo de tres meses concedidos por el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado para que los contribuyentes dadores pudieran acogerse á los beneficios por la misma concedidos, han terminado también las causas que aconsejaron no extremar en dicho período el rigor de la acción investigadora, si no en suspenso, atenuada, por lo menos, en vista de la situación excepcional en que la nueva ley colocaba al contribuyente en sus relaciones con la Hacienda; pero desaparecidas aquellas causas, se está en el caso de reanudar las operaciones de la investigación con la mayor energía y actividad.

El derecho de la Hacienda á que los contribuyentes le satisfagan en la proporción debida los impuestos establecidos por las leyes, siempre claro y evidente, resulta aún de más indiscutible evidencia después del período de amplio perdón, que le ha proporcionado, como en ninguna ocasión, medios sobrados de regularizar su situación con la Hacienda sin violencia ni sacrificio de ningún género. Por lo tanto, el que durante dicho período no lo haya hecho, ha demostrado su decidido propósito de mantenerse en situación ilegal, y en tal respecto, la riqueza no declarada, los actos sujetos á tributación y sustraídos de ella, la ocultación, en una palabra, debe ser penada con la severidad que las leyes imponen.

Conviene que fije V. S. su atención en este punto, y haga que se fije la de esa Administración y funcionarios de la investigación, á quienes principalmente compete el ejercicio de tan interesante servicio, para que, penetrados de la razón que más que nunca asiste en los actuales momentos á la Administración pública, sea éste el más poderoso argumento que lleve al contribuyente el íntimo convencimiento de su falta, al par que el derecho de la Hacienda para proceder con energía.

Pero como tales procedimientos no están reñidos con los principios de la cortesía y suavidad de relaciones, recomendables en todo caso, pero más que nunca cuando se trata de penar el incumplimiento de la ley; es más, aquéllos producen tanto mejores resultados cuanto más hábil y políticamente se aplican, no debe olvidarse el precepto contenido en el art. 31 del Reglamento de 30 de Enero

próximo pasado, que exige de los funcionarios de la investigación la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las máximas consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la Ley, Reglamento ó tarifa correspondiente.

El empleo de estos medios, sabiamente preceptuados en el referido Reglamento, ha contribuido no poco á los lisonjeros resultados que ha producido la investigación como consecuencia de la última reorganización de la misma, que si bien esta Dirección general se complace en reconocer en algunas provincias, tiene el sentimiento de declarar que no ha sucedido lo mismo en todas, y que con frecuencia tiene noticia de hechos abusivos que ha de corregir con mano fuerte hasta conseguir los resultados que se proponía el Real decreto de 14 de Noviembre del año último y Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, ó sea la dignificación del personal afecto á la investigación.

Nada puede al presente oponerse á ello; está mejor dotada en sus haberes; disfruta dietas y gastos de locomoción, y son constantes las excitaciones de esta Dirección general para que se liquiden y abonen con la prontitud que el Reglamento exige su participación en las multas impuestas á ocultadores y defraudadores. Sobre este punto llamo también la atención de V. S., porque se advierte en los estados mensuales que dichos derechos no se liquidan ni abonan con la puntualidad debida, y es este requisito de tal importancia, que bien puede asegurarse que en gran parte de él depende el éxito de la nueva organización.

En estas condiciones, los funcionarios de la investigación deben rodearse de cuanto pueda contribuir á su prestigio, huir del trato de gentes de mala nota, buscar en la localidad que visiten alojamientos decorosos, que actualmente les permite habitar las dietas que perciben, frecuentar el trato de las autoridades y personas respetables de la localidad, y, en suma, colocar el prestigio de la investigación á la altura que debe y puede elevarse, rectificando la nota de menosprecio que hasta ahora, y unas veces con razón y otras sin ella, ha pesado sobre estos funcionarios.

Tal es el deseo de esta Dirección general, que ha de procurar por todos los medios que los funcionarios de la investigación de la Hacienda pública sean modelo de cultura en todos los órdenes y esferas de su vida pública y privada.

Hechas estas observaciones, no muy al uso en documentos como el presente, pero de indispensable necesidad por la índole del servicio de que se trata, cumple á V. S. y al Administrador de Hacienda responder á estas legítimas aspiraciones, inculcando en los Investigadores de esa provincia estos elementales principios, que si bien corresponden al orden de la vida privada, tienen inmensa transcendencia en el servicio de que se trata, por las condiciones especiales que en él concurren y por la influencia que en él puede ejercer la conducta de los funcionarios encargados de practicarle.

Aunque conocidas por V. S. y por esa Administración la forma en que debe procederse, esta Dirección general juzga conveniente llamar su atención y la de la Administración de Hacienda de esa provincia sobre los puntos que deben ser objeto de preferente atención por parte de la investigación provincial, á cuyo efecto he acordado dictar las reglas siguientes:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Deben ser objeto de la investigación:

- 1.º Las fincas rústicas y urbanas que no se hallen amillaras, así como los ganados que se hallen totalmente sustraídos á la tributación, tanto por el concepto de inmuebles como por el de industrial.
- 2.º Las fincas rústicas y urbanas que, estando comprendidas en el amillaramiento ó en los Registros fiscales de edificios y solares, no figuren con el líquido imponible que realmente les corresponda, con arreglo á los respectivos tipos evaluatorios.
- 3.º Las que disfruten indebidamente de exención perpetua ó temporal, bien porque no les corresponda tal beneficio, bien porque hubieran cesado las causas que lo motivaron.

4.º Los expedientes sobre variación de fincas en los apéndices a los amillaramientos que hayan producido alteración en la respectiva riqueza imponible; y

5.º Los motivados por simples transmisiones de dominio, siempre que hubiera sospecha de ocultación de riqueza, y para los efectos de la depuración del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Industria y de comercio.

Las primeras operaciones de la investigación deben encaminarse:

1.º A la comprobación de altas y bajas y de partidas fallidas.

Respecto a estas últimas, se llama preferentemente la atención de V. S., con objeto de que no quede ninguna por comprobar y puedan ser desde luego baja en matrícula las que resulten justificadas, y desaparezcan de la misma los valores ilusorios. Esta Dirección tiene interés especial en evitar las perturbaciones que trae a la recaudación la permanencia de contribuyentes desaparecidos ya de largo tiempo, vicio que se advierte en todas las provincias.

Debo recordar a V. S., ya que de partidas fallidas se trata, que según el artículo 154 del Reglamento del ramo, la recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

a) Cuando los expedientes no se han instruido en forma reglamentaria.

b) Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el art. 153, ó sea dentro del trimestre siguiente á que pertenezca el débito.

c) Cuando resulte justificado que por descuido de la recaudación dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Respecto a la comprobación de altas y bajas, el excesivo tiempo que transcurre entre la presentación de éstas y su comprobación es causa de que, instruidos verdaderos expedientes de defraudación, esta Dirección general y las Juntas administrativas se vean en la necesidad de declararlos de comprobación, por no haber tenido ésta efecto oportunamente, y mientras tanto, el contribuyente, bien sin intención ó deliberadamente, ha sido un verdadero defraudador. De aquí la necesidad de que en breve plazo queden comprobados todos los documentos pendientes de este requisito.

2.º Debe fijarse la investigación en que la principal ocultación se halla en las diferencias de clase si se trata de contribuyentes de la tarifa 1.ª, y si de la 2.ª, en el ejercicio de dos ó más industrias, tributando sólo por una; es decir, que la ocultación es más bien parcial que total, á cuyo efecto deben comprobar minuciosamente los artículos que posean los contribuyentes, en la seguridad de que en muchos casos, quizá en la mayoría, procede la elevación de clase.

Es muy frecuente el hecho de que comerciantes del número 47 de la tarifa 2.ª disimulan el ejercicio de esta industria, matriculándose en conceptos de cuotas más reducidas de la misma tarifa. Los libros de las Aduanas constituyen en estos casos muy útiles elementos de información y de descubrimiento de operaciones de exportación al extranjero, no declaradas.

Gran número de comisionistas del núm. 48 de la tarifa 2.ª son verdaderos comerciantes, y deben tener en cuenta los Investigadores que á estos contribuyentes no les es permitido ser intermediarios en la compraventa, ni tener depósitos ni artículos almacenados. Lo propio acontece con los del núm. 49, ó sea comisionistas con residencia fija, de la misma tarifa, y en ellos hay que tener en cuenta que no pueden recibir los géneros vendidos en vista de sus inventarios, cobrarlos, ni reembolsar su importe.

Debe llamarse también la atención de los Investigadores sobre los Agentes de Aduanas, almacenistas de combustibles minerales y vegetales, consignatarios de buques y especuladores en general de harinas, aceites, vinos y aguardientes y en frutos de la tierra.

El gran número de expedientes de defraudación instruidos por estos conceptos hace necesario mencionarlos especialmente, para que en ellos se fije la atención de los Investigadores.

Es muy general la confusión que en muchas provincias se advierte respecto á las facultades de los vendedores al por mayor, especuladores y comerciantes del número 47 de la tarifa 2.ª Para evitarlas deben fijarse los In-

vestigadores en que los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª pueden vender al por mayor y menor los artículos que se determinan en el epígrafe donde se hallan matriculados, y los comprendidos en los demás de las clases inferiores, teniendo facultad de remitir, pero siempre á la consignación del comprador, los géneros de su comercio á cualquier punto de la Península por las vías terrestre, fluvial y marítima (art. 25 del Reglamento), pero no para exportar al extranjero ó Ultramar, pues de verificarlo pierden el carácter de tales vendedores, y adquieren el de comerciantes de la tarifa 2.ª, núm. 47 (art. 26).

Igual condición adquieren los especuladores de la tarifa 2.ª desde el momento en que hacen exportaciones, puesto que las facultades de estos industriales deben limitarse exclusivamente á vender al por mayor y hacer remesas dentro de la Península de los artículos ó géneros de comercio que se expresan en el epígrafe por que figuran matriculados; si venden al por menor, deberán pagar separadamente la cuota correspondiente.

También deben ser reputados como comerciantes del número 47 de la tarifa 2.ª los comisionistas que tributan por el núm. 48 de la misma tarifa, desde el momento en que las exportaciones ó declaraciones de embarque se entiendan á su nombre y dejen de consignar en ellas el del dueño de las mercancías, para probar así que dichas operaciones las hacen por cuenta ajena, para lo cual se hallan autorizados, pero sin intervenir en la compraventa ni tener depósito para almacenar las mercancías. Como queda dicho, estos industriales son objeto constante de expedientes de defraudación, por excederse en las facultades que les concede el citado epígrafe núm. 48 de la referida tarifa 2.ª, siendo este uno de los casos en que mayor fraude existe, pues la diferencia de cuota entre esta industria y la de comerciante del 47 es de gran importancia: en algunos casos también ejecutan estos industriales actos que son privativos de los vendedores al por mayor.

En exactas condiciones se hallan los consignatarios de buques y los Agentes de Aduanas (epígrafes 16 y 57 de la tarifa 2.ª), pues no hallándose facultados por el Reglamento más que para despachar la documentación correspondiente, con frecuencia son objeto de diligencias de defraudación por hacer los embarques y remesas á su nombre, sin expresar por cuenta de quién lo hacen, y claro es que con estas omisiones se da lugar á que se cometa defraudación.

Las profesiones deben ser objeto de preferente atención, y principalmente la de Médicos, cuya tributación se regula por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

El art. 11 del mismo dispone el reparto del déficit cuando dentro del primer trimestre del año la Administración no hubiera recaudado, por lo menos, una suma igual á la del año inmediato.

Comprenderá V. S. la necesidad de que dicho reparto tenga efecto y se garanticen de este modo los productos de la contribución.

Respecto á la tarifa 5.ª ó de patentes, es tan notable la baja que en ella se advierte, que no puede por menos de llamarse sobre ella la atención de V. S.

Los resultados de la matrícula en Julio de 1899, comparados con la estadística industrial de 1895-96, ofrecen una baja que equivale al 50 por 100. La defraudación es grande en dicha tarifa, y precisa que la Investigación procure reponer estos valores.

3.º Se debe recomendar á los Investigadores que durante el tiempo que permanezcan en las localidades den preferencia á la investigación de las grandes industrias y comercios, pues hasta el presente la práctica viene demostrando que, por el contrario, la investigación presta más atención á los pequeños industriales, sin tener en cuenta que sus operaciones serán tanto más beneficiosas al Tesoro cuanto más importantes sean las industrias cuya ocultación se descubra.

Para que pueda V. S. formarse idea de la situación general en que la contribución industrial se halla, y de la necesidad de fomentar este importante recurso del presupuesto, se expresan á continuación los resultados que ofrecen las matrículas que hoy rigen comparados con los de la última estadística publicada, correspondiente á 1895 á 1896:

Tarifas.	Resultados		Diferencias en 1899	
	de la estadística de 1895-96	de la matrícula en 1.º de Julio de 1899.	Más.	Menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	14 426.296	13 413.727	»	1 012 569
2.ª	10 653 225	6 602.683	»	4.050.542
3.ª	7 079 714	7.269.306	189.592	»
4.ª	5 993 332	5 8 6 585	»	176.747
5.ª	1 284 853	696.081	»	588.772
	39.437.420	33.798.332	189.592	5.828.630
	<i>Baja líquida</i>		5 639 038	

No desvirtúa la importancia de tal baja el aumento de 4.350.000 pesetas que se ha obtenido en la recaudación del primer semestre de este año, tanto por la diferencia notable que aun existe, como porque es indudable y de todos conocido el progreso que se advierte en la industria del país, que no guarda proporción con la mejora del impuesto.

Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

No siéndole dado á la Administración el examen de los libros de operaciones de las Compañías y Sociedades de todas clases, hay que reconocer que la investigación no puede ejercerse en este impuesto con la suma de elementos necesarios para que produzca grandes resultados; no obstante, los Investigadores deben solicitar de las fábricas, banqueros, establecimientos comerciales, Compañías de seguros, dramáticas, líricas y de todo género de espectáculos, las nóminas originales y recibos en que figuren los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido sus empleados, dependientes, agentes y artistas contratados, puesto que todo ello viene obligado á tributar con el 5 por 100 de utilidad determinada en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo último, á fin de comprobar aquellos pagos realizados con las declaraciones que hayan presentado en cumplimiento del art. 14 de la ley (21 y 22 del Reglamento)

En cuanto á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la acción investigadora es más franca y sencilla, puesto que aquellas Corporaciones, de carácter oficial, deben poner á disposición de los Investigadores sus libros y su documentación para poder comprobar si los pagos realizados están todos comprendidos en la certificación que determina el art. 15 de la ley de Utilidades y 20 del Reglamento de 30 de Marzo, y si por todos ellos se ha hecho la retención y realizado el ingreso dentro del plazo señalado en el párrafo 3.º del antedicho art. 20.

La morosidad observada en cuanto á estos ingresos, precedentes del impuesto sobre los haberes, sueldos y asignaciones comprendidos en los presupuestos provinciales y municipales en la época anterior á la ley de Utilidades, exige la investigación consagre un cuidado preferente á este ramo de la tributación, á fin de conseguir que ni se retrase la presentación de las certificaciones que determina el art. 15 de la ley, ni dejen de ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que le corresponden dentro de los plazos que el Reglamento señala en su artículo 20, teniendo en cuenta que para realizar esos ingresos no puede alegarse la excepción dilatoria de que el pago del haber no se ha realizado, pues con arreglo al artículo 7.º de la ley, la retención en favor del Estado se entiende hecha el día mismo en que la remuneración del servicio es exigible, y los Ordenadores de pagos de las Diputaciones y Ayuntamientos están obligados por la ley á realizar el ingreso de los descuentos señalados en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, según dispone el art. 20 del Reglamento, estén ó no satisfechos aquellos haberes.

El artículo 13 de la ley dispuso que dentro del mes siguiente al de su promulgación quedasen presentadas por la Corporaciones, Sociedades anónimas y las extranjeras con representación en España, declaraciones comprensivas

del capital emitido en acciones, interés de éstas y cuadros de amortización.

La falta de presentación de estas declaraciones quedó penada con la multa de 500 á 5 000 pesetas por el apartado 3.º del art. 55 del Reglamento.

Duda esta Dirección que ese precepto de la ley se haya cumplido por todos, y como la reunión de esos documentos es la base tributaria del impuesto de utilidades, en cuanto á Corporaciones y Sociedades, preciso es que la acción investigadora se ejerza con la mayor actividad para que la Hacienda tenga en su poder esos datos.

Por el art. 29 del Reglamento están exceptuadas de contribuir por utilidades las Sociedades que sólo se dediquen á un solo ramo de fabricación ó industria; pero si de esa esfera de acción sale en, las tarifas de utilidades le son aplicables por la que perciba, ya sea de un modo accidental ó permanente, por otras operaciones ó negocios.

Muy frecuente es este caso, y la acción investigadora precisa ejercerla con el mayor interés, para que las Sociedades que salgan de su esfera de acción fabril ó industrial tributen por utilidades.

Tratándose de una contribución de carácter nuevo y que ha modificado en gran parte la legislación por que se regían algunas de las contribuciones que han venido á refundirse en la de utilidades, preciso es que el servicio de investigación consagre á ella un cuidado preferentísimo, haciendo especial estudio de la Ley y del Reglamento para que en este período de su aplicación se cumpla lo legislado y reglamentado, á fin de regularizar este tributo, llamado á aportar al Tesoro grandes rendimientos.

Cédulas personales.

Los Investigadores tendrán en cuenta que las cédulas personales deben adquirirse con sujeción á las bases establecidas en las tarifas insertas á continuación del art. 4.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y en su consecuencia, al comprobar los padrones y declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas del subsidio industrial y padrones de carruajes de lujo, cuidarán de averiguar si se ha hecho la acumulación de cuotas anuales prevenida en el art. 2.º de la citada Instrucción, fijándose en si las clasificaciones por razón de alquileres se ajustan á las bases de población consignadas en la tarifa 2.ª de la misma, exigiendo al efecto la exhibición de los respectivos contratos de inquilinato, y á falta de éstos examinarán los repartimientos y Registros fiscales de la propiedad urbana, para determinar la cédula que por la renta declarada corresponda.

Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para conocer el número de personas mayores de catorce años que existan en los respectivos términos municipales, para comparar sus resultados con el del padrón del impuesto, á fin de proponer las oportunas responsabilidades.

Depurarán por cuantos medios estén á su alcance si en los actos y contratos se cumple con la formalidad legal de consignar en ellos la exhibición de la cédula, según dispone el art. 8.º del Reglamento del impuesto, y por último, consultarán detenidamente la resolución de 25 de Octubre de 1876, sobre aglomeración de sueldos y gratificaciones; la Real orden de 13 de Abril de 1890, referente á los Administradores de Loterías; la de 17 de Septiembre de 1885, circulada en 5 de Diciembre siguiente, que trata de la forma en que debe regularse la que corresponda á los Registradores de la propiedad; la resolución de 20 de Noviembre de 1893, dictando reglas para señalar la que pudiera corresponder por alquileres á los que habitan fincas de su propiedad; las de 27 de Julio y de 16 de Noviembre de 1895, referentes á las que deben adquirir las mujeres casadas y los militares que desempeñen cargos civiles, y la de 6 de Noviembre de 1899, relativa á la que deban obtener los escribientes de las oficinas militares.

Carruajes de lujo

El impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo, por el que han sido llamados á tributar por Real orden de 15 de Mayo último los coches automóviles, no ha dado hasta el presente los resultados que eran de esperar de una contribución que recaerá única y exclusivamente sobre personas acomodadas.

Introducidas las modificaciones que se determinan por el art. 22 de la ley de 23 de Junio de 1898, en la que se suprimen todas las excepciones y el epígrafe 130 de la tarifa 2.^a de industrial, y llamados á ribatar por este impuesto á los alquiladores de coches de lujo, únicos que se oponían á su desenvolvimiento y hacían difícil su reglamentación, por la razón de que tributando tan sólo por los caballos, alma cenaban gran número de coches de particulares para sustraerlos del pago, ha debido por las expresadas reformas producir un aumento de consideración, y según se deduce de los estados de valores del ejercicio de 1897-98 á 1899-900, sólo se ha conseguido el de 314 887 pesetas, resultando que no responde á lo que era de esperar de la reforma.

La base esencial de este impuesto consiste en la formación de un padrón verdad, á cuya perfección mucho puede contribuir las comprobaciones que practique la Investigación en las capitales y en las poblaciones importantes, en las cuales difícilmente existe un propietario medianamente acomodado que no posea uno ó mas carruajes.

La Investigación deberá prestar especial cuidado en sus visitas á los pueblos, de descubrir cuantos carruajes existan, aunque no se usen, pues sabido es que el impuesto recae sobre la posesión y no sobre el uso.

Medios existen en el actual Reglamento para corregir las deficiencias que se advierten en este impuesto y evitar ocultaciones, y á la Investigación toca descubrirlas, procurando muy especialmente hacer cumplir los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, en cuanto á las Agencias funerarias y vendedores y constructores de coches se refieren, aplicables hoy á los automóviles, ó comprobando los partes y girando las oportunas visitas de comprobación.

Casinos y círculos de recreo.

Esta Dirección ha tenido ocasión de observar grandes diferencias entre los establecimientos registrados en los Gobiernos civiles y las declaraciones presentadas en las Administraciones de Hacienda. La mayor parte de las provincias alegan que tales diferencias consisten en haber cesado muchos casinos y círculos; pero como tales bajas coinciden con la implantación del nuevo impuesto hay motivos para suponer que parte de dichas bajas no sean exactas.

Conviene, por lo tanto, que los Investigadores comprueben, con presencia de las listas que el Gobierno civil ha facilitado á la Administración, si en efecto han desaparecido ó no los casinos y círculos que figuran en aquellas listas y no en el padrón del impuesto, y si las declaraciones están conformes con la riqueza amillarada, en caso de que no existan contratos de arrendamiento.

Impuesto de transportes.

Tres formas distintas de pago tiene este impuesto, y á las que debe prestar atención preferente la Investigación para que no resulten infructuosas las gestiones que practique.

Se refiere la primera de ellas á las patentes establecidas por los artículos 31 y 36 del Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado, para que los dueños ó empresas de carruajes y carros de todas clases destinados á la conducción de viajeros y mercancías satisfagan el referido impuesto con arreglo á las tarifas en aquellas comprendidas, siempre que no recorran trayectos mayores de 35 kilómetros.

Procederá la formación de expediente cuando los interesados no acrediten hallarse provistos del documento que justifique el pago.

La segunda tiene relación con los conciertos que deben celebrar los dueños de coches destinados á la conducción de viajeros en recorridos mayores de 35 kilómetros, conciertos que sanciona el art. 29 del citado Reglamento; pero si no se acepta esta forma de pago, tienen obligación de satisfacer el impuesto mediante recibos especiales, que se liquidarán á razón de 10 centimos de pesetas por cada kilómetro y viaje. En uno ó en otro caso deben exhibir los referidos industriales el resguardo que así lo acredite.

La tercera forma de pago se refiere á las empresas de ferrocarriles, tranvías, rípperts, automóviles y demás carruajes análogos que no cobren más 0,50 pesetas por todo el recorrido, mediante concierto que se celebrará en las Delegaciones de Hacienda (art. 28 del Reglamento); pero

si no aceptan el concierto, pagarán por medio de recibo el impuesto, que deben presentar en sustitución del acta del concierto para evitar la formación del expediente.

Impuesto de consumo de grasas y aceites.

Respecto de este impuesto, queda reducida la misión de la Investigación á pedir á las Compañías de ferrocarriles y á las de tranvías que recorran más de un término municipal la presentación del acta del concierto que con la Hacienda tienen obligación de celebrar para satisfacer al Tesoro los derechos que le corresponden por el consumo de grasas y aceites que inviertan en los distintos servicios de la vía, por no existir otra forma de pago, toda vez que no se incluyen en los encabezamientos de las poblaciones los derechos de dichas especies.

El art. 33 del Reglamento de 11 de Octubre de 1893 es el único aplicable al caso, y cuando no presenten la referida acta, procede la formación del expediente.

Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.

Habiéndose terminado en 30 de Junio último los conciertos que para satisfacer este impuesto tenían celebrados gran número de fabricantes de gas y electricidad, queda por ahora reducida la misión de la Investigación á reclamar de los particulares los conciertos fenecidos para comparar con los libros de las Compañías si hubo en la recaudación anual un aumento ó diferencia superior al 20 por 100 de la cantidad fijada en las actas del contrato.

Desde 1.^o del actual no se cobra por concierto el impuesto sobre la luz, y tienen obligación los fabricantes de recaudar el 10 por 100 que grava el consumo sobre el alumbrado, á la vez que las cantidades que deban satisfacer los abonados por que suministren; debiendo ingresar la parte correspondiente al Tesoro dentro de los primeros quince días del mes de Agosto las dueñas cuyas fábricas radiquen en la capital, y en la primera quincena de Octubre, los de los pueblos (regla 2.^a del art. 13 del Reglamento de 22 de Marzo último.)

Por ahora, pues, la Investigación, en lo relativo al período desde 1.^o de Julio en adelante, debe limitarse á cuidar de que todas las fábricas figuren en la matrícula de la contribución industrial, para que oportunamente pueda reclamar la Administración á los fabricantes el ingreso de las cantidades recaudadas, así como á investigar las que existan de carburo de calcio; y tendrán también en cuenta que el impuesto se ha hecho extensivo por la ley de 18 de Marzo último al gas que se emplea en la calefacción.

Cerillas fosfóricas.

Respecto al monopolio de cerillas, los Investigadores deben comprobar la existencia de expendedorías en todas las localidades en que las haya de tabacos, como determina la condición 6.^a del nuevo contrato otorgado por escritura de 21 de Junio próximo pasado, y si en ellas existen las clases reglamentarias que determina la condición 7.^a, así como también si las cajas contienen el número determinado de cerillas, para lo cual podrán recontar algunas, cuidando de consignar en acta el resultado, y caso de observar alguna deficiencia, expresar el nombre del fabricante de quien procedan las cajas deficientes, si bien por ahora deberán tener presente que en el último párrafo de la condición 9.^a del contrato se ha estipulado que podrá el Gremio expender durante el plazo de cuatro meses, desde la fecha del convenio, las clases que tengan elaboradas con arreglo al anterior, y por tanto, atendida la fecha tan reciente del nuevo convenio, no deberá considerarse falta el que el surtido actual no se ajuste por completo á las clases establecidas en la repetida condición 7.^a, ni el que existan todavía cajas con la denominación de especiales, de las que hasta a ora había venido fabricando y expendiendo; pero sí deberá reunir las condiciones reglamentarias la caja ordinaria denominada *vagón*, pues no habiendo experimentado variación de uno á otro contrato, no existe motivo que justifique su deficiencia.

Tales son los puntos de mayor interés sobre los cuales esta Dirección general considera conveniente llamar la atención de los Investigadores en sus próximas visitas, sin perjuicio de la mayor extensión que puedan darles con

presencia de los hechos y de la importancia que según la localidad tengan los elementos de riqueza tributaria.

Y en cumplimiento á lo dispuesto por la expresada Dirección General de Contribuciones, se hace saber por medio del *Boletín oficial*, que desde el día 14 del mes actual empezarán las operaciones de comprobación é investigación á los pueblos de la provincia, para lo cual han sido designados por esta Delegación de Hacienda los Oficiales de tercera clase D. Bartolomé del Cerro y don José Hernández Crame, afectos á la Sección Investigadora de la misma.

Guadalajara 9 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en circular de 28 de Julio último, que la cobranza de las Cédulas personales de las Clases pasivas se verifique en lo sucesivo por los Recaudadores respectivos del Impuesto, cuidando las Oficinas del ramo de que los interesados las exhiban al ingresar en nómina y en el acto de la revista y de acreditarlo en la forma prevenida en el art. 11 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, esta Administración lo hace público por medio de la presente en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los interesados, previniendo á los Ayuntamientos en funciones de recaudadores y á los Recaudadores, que no deben entregar la cédula personal que el cabeza de familia solicite, sin que éste adquiera la de los demás individuos que dependan del mismo.

Guadalajara 11 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

SECRETARIA DEL INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Los alumnos que habiendo cursado libremente las asignaturas comprendidas en la segunda enseñanza, deseen dar validez académica á sus estudios en el mes de Septiembre próximo, presentarán sus instancias en esta Secretaría dentro de la segunda quincena del mes actual, expresando en ellas el nombre y apellido paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad, domicilio y las asignaturas en que desee ser inscripto. El pago de los derechos que señalan las disposiciones vigentes se efectuará al presentar las referidas instancias.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 4.^o del Real decreto de 18 de Mayo último, solo podrá admitirse la matrícula á los alumnos que tengan su residencia en la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 8 de Agosto de 1900.—El Secretario accidental, Dr. Salvador Prado.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—*Mes de Septiembre de 1900.*

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe Pesetas Céts	LIBRO y folio de la cuenta.
D. Fermín Baras	Atienza	1 dehesa.	Propios	2897	Rebollosa J. draque.	21 Junio 1892.	6 Septbre. 1900.	9. ^o	505	*
Juan Lorente	Val de San García	1 monte	Id.	739	Val de San García	21 id.	21 id.	9. ^o	895	*
José Mendieta	Sacedon	7 rústicas.	Claro	48.568 y otros.	Sacedon	2 Agosto 1897.	9 id.	4. ^o	105	40
Felipe Tomico	Idem	1 casa	patrimonio	481	La Isabela	2 id.	13 id.	4. ^o	310	20
Toribio Oivo	Idem	1 id.	Id.	465	Idem	Idem	idem	4. ^o	65	*
Ligorio Ruiz	Guadalajara	17 rústicas	Clero	48.316 y otros.	Cillias	17 id.	15 id.	4. ^o	10	60
Santos Vigil	Sotodosos	10 id.	Id.	33.060 y otros.	Padilla del Ducado	21 id.	25 id.	4. ^o	800	*
Antonio Ayuso	Guadalajara	1 terreno.	Propios	7.657.	Riva de S. elces	Idem	18 id.	4. ^o	151	*
El mismo	Idem	1 id.	Id.	5.377	Idem	Idem	Idem	4. ^o	51	*
D. Francisco Ampudia	Madrid	1 monte	Id.	1.280	Mondéjar	28 Junio 1893.	6 id.	3. ^o	3.556	60
Pascual Eusebio Sanchez	Mondéjar	1 id.	Id.	1.281	Idem	Idem	10 id.	3. ^o	2	253 92
Ayuntamiento de Mesones	Mesones	1 id.	Id.	1.525	Mesones	17 Marzo 1898.	27 id.	2. ^o	699	44

Lo que se hace saber por este anuncio que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los 20 días que marca el artículo 2.^o de la citada Ley. Guadalajara 10 de Agosto de 1900.—El Interventor de Hacienda, Juan Romo de Oca.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA

Estado demostrativo de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 24 de Agosto de 1900, del cálculo á que ascenderá el importe total del servicio y de la cuantía del Depósito previo del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

SUMINISTRO CALCULADO		PRECIO DE la ración de		QUINTAL MÉT.		IMPORTE DEL		IMPORTE DEL DEPÓSITO		
Raciones de	Quintales métricos	Pan.	Cebada.	De Paja.	Pan.	Cebada.	Paja.	TOTAL.	DEL 5 POR 100.	
Pan.	De Paja.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	
100.581	18.983	0 18	0 86	3 54	18.104 58	16.325 38	3.986 36	38.416 32	1.940 37	
		PRECIOS LÍMITES.		DEPOSITO para tomar parte en la subasta.						
		Pan.	Cebada.	Paja.						
		Ración	Ración	Quintal métr.						
		Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.						
		0 18	0 86	3 54						
				Pesetas Cént.						
				1.940 37						

Guadalajara 13 de Agosto de 1900.—El Comisario de Guerra, Manuel Conde Fernández.

AYUNTAMIENTOS

YUNQUERA.

Por el vecino de esta villa José Mablona Lopez, se me dá parte de que el día seis del corriente mes y hora de las diez de la noche, desapareció de la margen del rio Henares, término municipal de esta villa, donde la dejó pastando, la yegua de su propiedad cuyas señas se detallan á continuación, sin que á pesar de las diligencias practicadas por el interesado en su busca, haya dado hasta la fecha resultado alguno.

Por lo que suplico á los Sres. Alcaldes den al presente anuncio la mayor publicidad posible, suplicando al del pueblo en cuyo término se encuentre el animal, me dé cuenta á los efectos consiguientes.

Yunquera 9 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Mauricio Herrera.

Señas.

Una yegua pelo castaño claro, de seis cuartas de alzada, cerrada, herrada de las manos, estrellada y abocada á parir.

BRIHUEGA.

Por el vecino de esta villa Vicente Nieto, se me ha dado parte haberse encontrado en el día de hoy, una yegua, en este término municipal, y cuyas señas se detallan á continuación, por lo que suplico á los Sres. Alcaldes den al presente anuncio la mayor publicidad posible, para que llegue á conocimiento de su legitimo dueño.

Brihuega 8 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Pajares.

Señas.

Una yegua castaña, cerrada, de unos diez á doce años, sobre seis cuartas y media, con un lucero en la frente, herrada en las dos manos, rozada, y lunares blancos en la columna vertebral y costillar, rabo largo, roncal de correa y al parecer preñada.

ILLANA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo en junto de los derechos de consumos con libertad de venta, por cinco años, en la Sala Consistorial, la primera el día 15 del mes actual, y hora de diez á doce de su mañana, y si ésta fuese negativa se celebrará la segunda y última el 18 del mismo mes á la misma hora, en el local designado para la primera, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Illana 10 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Francisco Solera.

MOLINA.

No habiéndose podido llevar á efecto el nombramiento de Delegado que como Vocal representante de este partido judicial ha de formar parte de la Junta provincial de Reformas Sociales, por falta de asistencia de Delegados nombrados por las Juntas locales, á la sesión que se celebró para el expresado objeto en esta ciudad el día 15 de Julio último, y en vista de cuanto interesa el señor Gobernador civil de la provincia, en comunicación dirigida á esta Alcaldía en 2 del actual, ruego encarecidamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido, hagan cumplir á las Jun-

tas locales de que son Presidentes, cuanto determina la disposición 6.ª de la Real orden de 9 de Junio último, nombrando un Delegado que sin falta alguna y debidamente autorizado, se presente en las Salas consistoriales de esta ciudad, el día 23 del actual, á las diez de su mañana, con el fin de llevar á efecto el nombramiento antes expresado.

Molina 10 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Segundo Megino.

COGOLLUDO.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, de fecha 17 de Junio último, se hace saber á todos los que tengan interés en conservar la propiedad de los terrenos ó sitios que ocupen las sepulturas en que descansan los restos mortales de seres queridos, en el Campo Santo de esta localidad, se apresuren á satisfacer en estas arcas Municipales cuanto adeudan por tal concepto, poniéndose al corriente de sus descubiertos; teniendo entendido, que si dejaren transcurrir el día 31 del actual sin verificarlo, este Ayuntamiento se incautará de las lápidas, cruces y de cualquier otro signo con que se las distinga, y por lo tanto, que desaparecerá la consideración que se les ha guardado en conservar unos sitios ó terrenos que no les pertenece.

Cogolludo 10 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Tomás Castells.

CUBILLEJO DE LA SIERRA.

Por Juan Heredia, de esta vecindad, se me da parte que el día 8 del actual, desaparecieron tres caballerías mulares de su propiedad, del sitio en que se hallaban pastando, de las señas siguientes: una mula pelo castaño, de 18 años, herrada, con lunares blancos en los costillares; otra de 7 años, pelo negro, herrada, con marca J, y otra pelo negro, de 7 años, herrada, con lunares blancos en los costillares, por lo que suplico a los Sres. Alcaldes den al presente anuncio la mayor publicidad, dando parte á esta Alcaldía caso de ser habidas.

Cubillejo de la Sierra 9 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Petronilo Heredia.

VALDEAVERUELO.

Por los vecinos de esta villa Ciriaco Paganos y Faustino Agudo, se me ha dado parte de que en la noche del día 6 al 7 del corriente, desaparecieron tres borricas de la propiedad de los mismos, que estaban pastando en la rastrojera de este término, y como apesar de las diligencias practicadas no se haya averiguado su paradero, se ruega á los Sres. Alcaldes den conocimiento á esta Alcaldía, en el momento de ser recogidas.

Valdeaveruelo 8 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Ruperto Yela Plata.

Señas de las borricas.

Una borrica mohina, de edad cerrada, pelo negro, alzada regular, sin herrar y sin cabezada.

Otra pequeña, cerrada, pelo negro, herrada de las manos, con cabezada la mitad de atillo y la mitad de correa, con un lobanillo en la mandíbula derecha.

Otra de buena alzada, cerrada, pelo pardo oscuro, cabezada de correa, herrada de las cuatro extremidades, una señal de haber tenido dos cantáridas en los costados, hierro en el anca izquierda, con un diente á la parte adentro, en el superior.

PEDREGAL.

Se halla depositada en esta Alcaldía una caballería mular de las señas que á continuación se expresan, la cual fué encontrada el día 22 del pasado Julio en la dehesa de este pueblo, denominada Dehesa de la Parra.

Suplico den á este anuncio la mayor publicidad posible, por si perteneciera alguno de sus administrados, al que previo pago de los gastos de manutención y custodia y justificación de ser de su propiedad, les será entregada.

Pedregal 7 de Agosto de 1900.—El Alcalde Francisco Lopez.

Señas.

Una pequeña, de unas cinco cuartas de alzada, pelo entre castaño, de unos once á doce años de edad, herrada de las cuatro extremidades lleva una pequeña rozadura en el garron izquierdo y un bulto pequeño en la mano derecha.

Juzgados de instrucción

MADRID.—DISTRITO DE BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta corte, dictada en 2 del actual en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato por muerte de D.ª Angela Vivar Gil, se anuncia por el presente la muerte ab-intestato de la expresada D.ª Angela Vivar, de cincuenta y cinco años de edad, cuya naturaleza se ignora, casada que fué con D. Francisco Gonzalez, también difunto y domiciliada en Guadajajara donde falleció el día 10 de Febrero de 1877, haciéndose presente que hasta el día se han presentado reclamando la herencia D.ª María Vivar Leon y D.ª Teresa Vivar Gonzalez, en concepto de sobrinas carnales de la finada, y se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, reclamandolo en debida forma, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1900.—Manuel del Valle.—El actuario, José Dalmau.

SACEDON.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en 6 del actual en el sumario que se instruye por incendio en una finca del término de Salmeron, se cita á Isabel Cebrian, Victoriano Parreño, Luisa Chumilla y Francisco Cebrian, natural de Quintanar del Rey, provincia de Cuenca, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en su Sala Audien-cia, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuera inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de recibirles declaración en el procedimiento relacionado; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de veinticinco pesetas con que se les conmina.

Sacedon a 8 de Agosto de 1900.—V.º B.º—Motos.—El Escribano, Licd. Rogelio Ruiz.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.